

INE/CG1869/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TALA, JALISCO, JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI) del Instituto Nacional Electoral, el oficio número 9157/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, por el que en cumplimiento al Acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-553/2024, se remitió el escrito de queja signado por Antonio López Orozco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, por la presunta omisión de reportar egresos o ingresos por concepto de playeras, gorras, mochilas, bolsas, tenis, banderas y megáfonos, sobre hechos que fueron publicados el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en redes sociales del mencionado otrora candidato denunciado, lo que puede derivar en el posible rebase de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco (Fojas 01 a 13 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

HECHOS

1. El día 23 de Abril del presente año 2024 dos mil veinticuatro, dentro de las publicaciones en la página oficial del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO misma que está registrada bajo el siguiente link <https://www.facebook.com/GerardoRuiz> dentro de su publicación ya señalada conforme al siguiente link dentro de la cual se aprecia una publicación que contiene el siguiente señalamiento;

Qué chulada el recibimiento que nos dieron hoy en la #ColoniaGuadalupe a su servidor y a mi amigo Valente Serrano candidato a Diputado Local por el Distrito 1.

Me voy contento por dos cosas: la primera, la gente ya sabe que aquellos que ahora se pusieron chaleco quieren volver cuando no les cumplieron, y la segunda es que son más las personas que se suman a #LoMeroNuevo.

Mi gente, gracias por acompañarme y por estar ahí siempre. ¡Seguiremos chambeando sin descanso!

2. Aunado de lo anterior dentro de las imágenes se contabilizan un total de 12 imágenes dentro de la publicación realizada, teniendo en cuenta que dentro de la publicación se aprecia 1 imagen en la cual se puede apreciar propaganda electoral consistente en playeras en color naranja, gorras en colores naranja y negras, mochilas, bolsas, tenis en color naranja, banderas y megáfonos, imágenes que pueden ser consultadas dentro de los siguientes links de acceso;

<https://www.facebook.com/photo?fbid=1050106559802686&set=pcb.10501067031>

3. De las imágenes anteriores, se desprende el hecho que dichos elementos de propaganda son contabilizables, esto en base al tabulador ya establecido por parte del instituto nacional electoral, y del propio organismo electoral del estado de Jalisco el instituto electoral y de participación ciudadana, por tal motivo y debido al hecho que en cada recorrido llevado a cabo por el candidato este se encuentra otorgando elementos como playeras en color naranja, gorras en colores negro y naranja, tenis, megáfonos, banderas, bolsas, mandiles y demás elementos, hecho claro contraviene el tema respecto al uso de los gastos de campaña mismos que se consideran excesivos toda vez que esta conducta está siendo repetitiva, por lo que es de considere una desventaja no equitativa económicamente tal como se prevén en los topes de campaña, de misma forma se le solicita el comité técnico de fiscalización la verificación de los recorridos así como de los gastos que actualmente el equipo del candidato JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, se encuentran registrados en la plataforma respectiva para dichos tramites

financieros, esto para corroborar el hecho que los gastos por elementos de propaganda si concuerdan con lo registrados.

PRUEBAS

1. PRUEBA OFRECIDA. TECNICAS, MISMAS QUE SE PRESENTAN GRABADAS EN CD-ROM QUE ANEXO A LA PRESENTE Y EN LA CUAL SE APRECIAN 3 IMÁGENES MISMAS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACION.

IMAGEN - DENTRO DE LA IMAGEN SE APRECIA EN PRIMER PLANO AL CANDIDATO A MUNICIPE JUAN GERARDO RUIZ DELGADO, DENTRO DE LA IMAGEN SE APRECIA LO SIGUIENTE,, 8 PLAYERAS EN COLOR NARANJA CON EL SLOGAN DEL PARTIDO MOVIMIENTO NARANJA, OTROS CON INSIGNIA DEL AGUILA, 8 PLAYERAS EN COLOR NEGRO CON EL SLOGAN DEL PARTIDO NARANJA, 3 GORRAS EN COLOR NARANJA Y CUATRO GORRAS NEGRAS ASI COMO TAMBIEN SE OBSERVAN 3 BANDERAS CON EL NOMBRE DE GERA RUIZ Y CON EL SLOGAN DEL PARTIDO.



(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. 1 liga electrónica de la red social *Facebook* correspondiente al perfil del otrora candidato denunciado.
2. 1 liga electrónica de la red social *Facebook* correspondiente a una imagen de la publicación denunciada del perfil del otrora candidato denunciado.
3. 1 captura de pantalla de una imagen correspondiente a la publicación denunciada en la red social *Facebook* correspondiente al perfil del otrora candidato denunciado.

4. 3 imágenes correspondientes a la publicación denunciada en la red social *Facebook* correspondiente al perfil del otrora candidato denunciado (como anexo a la queja).

III. Acuerdo de admisión. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**; dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al partido político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 14 a 16 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 a 29 del expediente)

b) El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 30 a 31 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29963/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 19 a 23 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29964/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Presidencia de

la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 24 a 27 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento al quejoso. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30040/2024, se notificó electrónicamente el inicio de procedimiento de queja a Antonio López Orozco. (Fojas 34 a 42 del expediente)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y requerimiento de información a los sujetos incoados.

Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco.

a) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30041/2024, se notificó personalmente a Juan Gerardo Ruiz Delgado, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 49 a 59 del expediente)

b) El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato, Juan Gerardo Ruiz Delgado, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 60 a 73 del expediente)

“(…)

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me presento a dar contestación a la infundada denuncia en materia de fiscalización presentada por el C. ANTONIO LÓPEZ OROZCO, en mi contra; entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano, para lo cual me permito dar respuesta a todos y cada uno de los puntos que conforman el escrito de queja, y dado a conocer mediante oficio INE-UTF-DRN-30041/2024, con No. de expediente INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL, notificado con fecha 25 veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos.

Antes de contestar la denuncia antes señalada, resulta oportuno resaltar las siguientes;

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracciones I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues el quejoso realiza un señalamiento directo, inverosímil y falaz atribuido en materia de fiscalización en propaganda electoral. En ese sentido, los hechos denunciados constituyen actos frívolos ya que la propaganda política no constituye ningún ilícito en materia electoral, máxime cuando estos se encuentran apegados al cumplimiento de la norma fiscalizadora. Aunado a lo anterior, la narración de los hechos en los que se basa la queja NO ES CLARA, pues en la mayoría de los casos no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o si los menciona son genéricos e imprecisos, además de que no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho (ni siquiera de manera indiciaria), pues un hipervínculo atribuible a un video es insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que todos los gastos que se realizaron durante el periodo de campaña fueron debidamente reportados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de alguna sanción, ni infracción a la normatividad electoral.

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la denuncia que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafos 1 y 2 del Reglamento precitado.

Por lo que procedo a referirme a los hechos en particular que son denunciados, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

I.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1. Confirmando haber reportado los gastos de los conceptos consistentes en playeras, gorras, bolsas, banderas y megáfonos en el sistema de fiscalización, atribuidos en la publicación del día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro. Niego haber adquirido material por concepto de tenis, así como niego el haber adquirido mochilas.

II.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 2. Se adjuntan las pólizas correspondientes las cuales contienen la información requerida referente a los proveedores que prestaron el servicio por concepto de propaganda utilitaria, así como del arrendamiento de megáfonos, mismas pólizas cuentan con la evidencia fotográfica

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

de cada uno de los utilitarios. Se hace mención que los proveedores contratados no se encuentran en el RNP.

III.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 3. Confirmando que los gastos se realizaron acorde a los trámites pertinentes para acreditar el registro relativo a los señalamientos alusivos a la propaganda utilitaria en materia de la presente queja, la utilización de megáfonos lo anterior se acredita con la póliza 6, así como propaganda utilitaria la cual se acredita con las pólizas 1, 3, 12, 13, 24, 26, contabilidad 13724 del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual se agregan al presente documento como anexo, con lo cual se acredita que no existe conducta ilegal alguna que perseguir.

DEFENSA:

A. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

El suscrito SÍ REPORTE dentro de mis gastos de campaña, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados relativos a la utilización de megáfonos y propaganda utilitaria como ya se he manifestado en el presente documento.

Por lo cual, informo a esta autoridad que el suscrito candidato he cumplido con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de mis gastos, por lo que es improcedente los argumentos hechos valer por la parte denunciante, por las razones anteriormente expuestas.

Sin embargo, es menester advertir que he cumplido cabalmente con reportar oportunamente ante la autoridad competente lo consistente a conceptos de propaganda electoral, no obstante, en cuanto a lo que atiende de manera específica propaganda utilitaria de fecha señalada el día 23 veintitrés de abril del año corriente, materia de la denuncia infundada, se estará señalando y justificando de manera oportuna en apego a la normatividad fiscalizadora.

Encontrándome en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, la información se esclarece en el punto medular siguiente, esto en virtud de que en cumplimiento a la norma fiscalizadora se informa y remite dicha documentación a fin de cumplir cabalmente con lo requerido, esto, invocando al principio de economía procesal de celeridad procesal aplicado a la normatividad fiscal electoral.

B. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE AGIS.- *De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro SINE ACTIONE AGIS.

C. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.- De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que he cumplido con la normatividad aplicable, ya que reporté de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el multicitado sistema.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos FALSOS en mi contra entonces candidato en razón de que como se acreditó previamente, se ha reportado dentro de mis gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos concernientes a la propaganda electoral.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que como entonces candidato cumplí cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, omisión de reporte de gastos de publicidad, por las razones anteriormente expuestas.

No obstante lo anterior, preciso que la queja me deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)40.37 A (10a.), Página: 2096

Aunado a los principios rectores que rigen la normativa electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Para todo efecto que haya lugar, se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.

De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

(...)"

Partido Político Movimiento Ciudadano

a) El veintidós de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30042/2024, se notificó a la representación estatal en Jalisco del partido político Movimiento Ciudadano a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 74 a 79 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el partido político Movimiento Ciudadano dio respuesta al emplazamiento y

requerimiento de información, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 80 a 90 del expediente)

“(…)

Que mediante el presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me presento a dar contestación a la infundada denuncia en materia de fiscalización presentada por el C. ANTONIO LÓPEZ OROZCO, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, postulado por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco, en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y su C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO; entonces candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, y, dado a conocer a mi representado mediante oficio INE/UTF/DRN/30042/2024, notificado con fecha 22 veintidós de junio de 2024 dos mil veinticuatro, en los siguientes términos.

Antes de contestar la denuncia antes señalada, resulta oportuno resaltar las siguientes;

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

En primer término, debe decirse que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, fracciones 1, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues el quejoso realiza un señalamiento directo, inverosímil y falaz atribuido en materia de fiscalización en propaganda electoral. En ese sentido, los hechos denunciados constituyen actos frívolos ya que la propaganda política no constituye ningún ilícito en materia electoral, máxime cuando estos se encuentran apegados al cumplimiento de la norma fiscalizadora. Aunado a lo anterior, la narración de los hechos en los que se basa la queja NO ES CLARA, pues en la mayoría de los casos no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o si los menciona son genéricos e imprecisos, además de que no aportó pruebas suficientes para corroborar su dicho (ni siquiera de manera indiciaria), pues un hipervínculo atribuible a un video es insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que todos los gastos que se realizaron durante el periodo de campaña por parte del candidato fueron debidamente reportados ante la Unidad Técnica Fiscalización y registrados a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que de los hechos denunciados no se desprende ninguna conducta que sea constitutiva de alguna sanción, ni infracción a la normatividad electoral.

En virtud de ello, deberá declararse improcedente la denuncia que se contesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 párrafos 1 y 2 del Reglamento precitado.

Por lo que procedo a referirme a los hechos en particular que son denunciados, lo cual se realiza en el apartado siguiente.

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

I.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 1. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.

II.- AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 2. Ni se afirma, ni se niega por no ser propio.

III. - AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO 3. En cuanto a lo que manifiesta como gasto de campaña excesivo, SE NIEGA Y ES INFUNDADO E IMPROCEDENTE en virtud de que el candidato, así como mi representado, en todo momento han cumplido la normatividad electoral respecto a los gastos de campaña reportados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

DEFENSA

A. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO.

Encontrándonos en tiempo y forma, en atención a lo requerido y solicitado por el denunciante, a fin de cumplir con lo establecido en la normatividad aplicable, la autoridad fiscalizadora advirtió la necesidad de requerir información misma que da contestación en los siguientes términos;

1. Indique si los conceptos consistentes en playeras, gorras, mochilas, bolsas, tenis, banderas y megáfonos -relacionados con la publicación de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en el perfil de la red social Facebook de su otrora candidato denunciado-, se encuentra reportados en el Sistema de Fiscalización y en caso afirmativo proporcione la documentación soporte tales como contratos, facturas o el número de pólizas de registro que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registraron los gastos.

2. En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior:

1. Indique el nombre de la empresa con quien celebró la producción de la propaganda utilitaria descrita en el escrito de queja.

II. Indique el nombre de la empresa con quien celebró la compra o arrendamiento de los megáfonos descritos en el escrito de queja.

III. Señale el número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al proveedor con el que contrató la producción de la propaganda utilitaria descrita en el escrito de queja. Señale el número asignado en el Registro Nacional de Proveedores al proveedor con el que celebro la compra o arrendamiento de los megáfonos descritos en el escrito de queja.

IV. Adjunte muestras fotográficas de todo lo requerido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

3. *En caso de que el partido político que Usted representa o Juan Gerardo Ruiz Delgado, no hayan participado en la contratación de la producción de la propaganda utilitaria y compra o arrendamiento de megáfonos, descritos en el escrito de queja, indique si se trata de una aportación, proporcionando el nombre de las personas que contrataron y anexando la documentación soporte tales como contratos, muestras, facturas o el número de pólizas de registro en el Sistema Integral de Fiscalización que acredite el rubro y concepto bajo el cual se registró la aportación.*

4. *Las aclaraciones que a su derecho convenga y proporcione la documentación adicional que juzgue conveniente.*

B. TODA LA PROPAGADA ELECTORAL SE HA REPORTADO.

En cuanto al punto 1 referente a los gastos reportados en el Sistema de Fiscalización en efecto, sí se encuentran debidamente registrados, para lo cual se adjuntan lo soportes documentales a la presente a fin de acreditar su cumplimiento, consistente en los respectivos contratos de prestación de servicios y contratos de aportación, facturas, pólizas y recibos relativos a los gastos de campaña como lo son: playeras, mandiles, bolsas, calcas, banda musical, banderas, lonas, servicio integral de cierre, incluyendo el sonido, drones, perifoneo animación, mobiliario e hidratación.

En cuanto a punto 2, se informa que trata de las empresas y aportantes:

- * AR CORPORATIVO TURISTICO BEST*
- * MULTISERVICIOS GRAFICOS S. DE R.L. DE C.V.*
- * MAYEUTICA IMPRENTA Y PROMOCIONALES S.A DE CV.*
- * LUIS CRUZ ALAVARADO, MILITANTE APORTANTE*
- * MARIA ELIZABETH MUÑOZ HERMOSILLO, MILITANTE APORTANTE*
- * DINORAH BARABA RAMIREZ, MILITANTE APORTANTE*

Así pues, en cuanto al punto 2.1, se llevó a cabo como aportación de militante en especie en rentas de cuatro megáfonos, referido Luis Cruz Alavarado.

En cuanto al punto 2.11 y 2.III, se informa que el ciudadano aportante militante de número 3053, cuyo ingreso es por transferencia de la concentradora Estatal Local en especie, cedula de prorratio 1645, póliza 6, contabilidad 13724 y numero de cuenta contable 550114 0002, con número identificador 996, por lo que se adjunta póliza, contrato, recibo, factura y fotografías.

En cuanto al punto 3, queda subsanado con la respuesta señalada en el punto anterior inmediato.

Y finalmente en cuanto al punto 4, es de informar, que este instituto político, a fin de brindar mayor transparencia con la información señalada, se adjunta las demás probanzas de gastos debidamente reportados, aludidos al evento de cuenta.

C. DEFENSA DE CARENCIA DE ACCIÓN O SINE ACTIONE A GIS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

De los hechos narrados y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se genera ningún elemento de convicción tendiente a acreditar las infracciones que dolosamente me son imputadas, ya que no existe ni hay una certificación notarial, ni certificación electoral que dé fe de la veracidad de los hechos denunciados.

En ese sentido, la anterior negación de la denuncia (acción), arrojar la carga de la prueba al actor y obliga a la autoridad resolutora a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número VI. 20. J/203 aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro SINE ACTIONE AGIS.

D. PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA A FAVOR DEL INSTITUTO POLÍTICO Y DEL CANDIDATO DENUNCIADOS.

De conformidad con el artículo 20 Constitucional se solicita que opere a nuestro favor la presunción de inocencia, toda vez que de la denuncia planteada, no se desprende con precisión y detalle alguna propaganda que deba ser considerada ilegal por no estar reportada, además de que no existe prueba que demuestre plenamente la responsabilidad de los denunciados en la comisión de conducta ilícita alguna.

Sirve de apoyo a lo anterior, Jurisprudencia 21/2013 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Además, al no haber una precisión en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos materia de la queja, en base a los principios de contabilidad y orden en las cuentas, deberá considerarse que los denunciados cumplimos con la normatividad aplicable, ya que reportamos de manera oportuna ante el Sistema Integral de Fiscalización, todos los gastos de campaña del candidato denunciado.

Por lo anterior, ante el buen manejo de la contabilidad objeto de la fiscalización del suscrito y la nula precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la denuncia, deberá prevalecer el manejo de la información reportada en el multicitado sistema.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Finalmente se precisa que la parte denunciante, ha señalado hechos FALSOS en contra del entonces candidato en razón de que como se acreditó previamente, se ha reportado dentro de sus gastos de campaña, ante el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los gastos concernientes a la propaganda electoral.

Derivado de lo anterior, es inconcuso que el entonces candidato cumplió cabalmente con los requisitos establecidos por ley en cuanto a la fiscalización de gastos, por lo que es improcedente una aportación de ente prohibido, o en su caso, omisión de reporte de gastos de publicidad, así como rebase de tope de gastos de campaña, por las razones anteriormente expuestas.

No obstante lo anterior, preciso que la queja nos deja en estado de indefensión por ser notoriamente oscura, imprecisa y temeraria, y contraviene lo estipulado en el artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece los requisitos del escrito inicial de una queja en la materia, a efectos de que proceda el inicio del procedimiento, situación que no acontece en el caso concreto, por lo que resultan aplicables en la especie, los siguientes criterios sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Electorales de rubro y texto siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

Época: Décima Época, Registro: 2006505, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: (III Región)40.37 A (10a.), Página: 2096

Aunado a los principios rectores que rigen la normativa electoral, los de certeza, objetividad, inocencia y legalidad, consagrados en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS

Para todo efecto que haya lugar, se objeta en cuanto a su admisión, contenido, alcance y valor probatorio, ya que dicha probanza resulta insuficiente para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto.

De igual manera, se insiste en que las fotografías resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente el dicho del denunciante, ya que, dada su naturaleza de pruebas técnicas, este tipo de pruebas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-. Lo anterior tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2014, bajo el rubro PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

(...)"

IX. Razones y constancias

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia respecto de la búsqueda del registro de los conceptos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente la contabilidad de Juan Gerardo Ruíz Delgado. (Fojas 91 a 95 del expediente)

X. Acuerdo de Alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 96 a 97 del expediente)

XI. Notificación de Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Antonio López Orozco, otrora candidato a presidente municipal por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"	INE/UTF/DRN/34185/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	98 a 105
Juan Gerardo Ruiz Delgado, otrora candidato al cargo de Presidente Municipal de Tala, Jalisco,	INE/UTF/DRN/34186/2024 11 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	106 a 113
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34187/2024 12 de julio de 2024	15 de julio de 2024	114 a 125

XII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente. (Fojas 126 a 127 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, así como por los Consejeros Electorales Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO**

1 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares.

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Antonio López Orozco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, de manera inmediata con la finalidad de hacer cesar los actos y hechos que constituyan una infracción a las disposiciones electorales, tal como se cita a continuación:

“De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1. Se dicten medidas sancionadoras si así es el caso en contra del C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACION DE MATERIALES DE PROPAGANDA ELECTORAL TAL COMO SE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK E INSTAGRAM.

2. SE REALICE UNA VERIFICACIÓN POR PARTE DEL COMITÉ TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN, esto del C. JUAN GERARDO RUIZ DELGADO Y DE SU PAGINA DE REPORTE DE GASTOS, POR USO EXCESIVO DE RECURSOS ECONOMICOS EN LA UTILIZACION DE PROPAGANDA ELECTORAL, TAL COMO SE APRECIA EN SU CUENTA DE FACEBOOK E INSTAGRAM.”

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, debido a que:

- a) Del principio pro persona no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.
- b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.
- c) El principio pro persona no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en razón de que no son procedentes.

4. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las manifestaciones hechas por el otrora candidato denunciado Juan Gerardo Ruiz Delgado y el partido político Movimiento Ciudadano en sus escritos de contestación al emplazamiento y requerimiento de información respectivos, en el sentido de que a sus consideraciones, se actualizan las causales de **improcedencia**, previstas en

el artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así mismo señala que la Unidad Técnica de Fiscalización, realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento de mérito en términos del mismo articulado en su numeral 2.

En ese sentido, es necesario analizar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja y/o denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia. Sin embargo, también puede darse el supuesto de que, *admitida la queja, sobrevenga alguna causal que haga imposible continuar con el trámite del procedimiento respectivo.*

No proceder de esta forma, se considera, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Sirven como criterios orientadores a lo anterior, lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”*** e ***“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”***³

Visto lo anterior, en primer término, el otrora candidato denunciado y el partido incoado al momento de contestar el emplazamiento formulado manifestaron que en la especie se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que disponen:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

“(…)

³ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de una queja, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

"f) Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que, en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV; y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- B. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- C. Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- D. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- E. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- F. Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE(5), en donde sostuvo que *"...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan..."*, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Acorde a dicho criterio, la frivolidad de una queja se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se

encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Aunado a lo anterior, al resolver el Recurso de revisión número SUP-REP-201/2015, la Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior sostuvo, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución Federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución Federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

En ese sentido, delimitada la noción de frivolidad es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad; sin embargo, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza.

En tales condiciones, existen elementos que inciden en el análisis que hará la autoridad para determinar la existencia de la frivolidad de la queja o denuncia, como lo son:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;

- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Con todo lo anterior, es claro que, del análisis del caso particular, para que ésta causal se actualice se debe advertir con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por los sujetos obligados denunciados, en las constancias que obran en el expediente en las que invocaron la causal de improcedencia señalada en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es oportuno precisar que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias, la figura procesal del desechamiento implica no analizar cuestiones de fondo para determinar su procedencia; sin embargo, se debe efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar si los hechos denunciados constituyen indicios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique una sanción a los sujetos obligados incoados.

En ese orden de ideas, aún y cuando el partido político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado hayan señalado que no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento de mérito, es dable señalar que, cuando del resultado de una investigación preliminar se advierta que de las conductas denunciadas constituyen alguna transgresión a la normativa electoral, no se advierte el supuesto de la improcedencia de la queja.

De lo anterior, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la **Jurisprudencia 45/2016**, emitida por la Sala Superior de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**

Se considera que el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, dado que inmiscuye posibles infracciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos públicos, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el quejoso, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

Por lo anteriormente expuesto, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tenerse materia y pruebas por analizar en la causa, por lo que en consecuencia, la autoridad electoral admitió la queja presentada, así como dar paso al estudio de fondo, en pleno derecho, en contra del partido político Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, sin perjuicio de los principios, derechos y garantías procesales que les asisten por ser sujetos incoados.

En el mismo sentido, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1 establece una serie de requisitos como lo son:

“(…)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI: Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)"

Lo anterior, con el fin de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así pues, de la interpretación funcional de las fracciones transcritas conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Ahora bien, es dable señalar que del estudio de los hechos transcritos y medios de prueba aportados por el quejoso, esta autoridad considera que en la especie **no se actualizan las causales de improcedencia invocadas** por el partido político Movimiento Ciudadano y por su otrora candidato denunciado Juan Gerardo Ruiz Delgado, toda vez que el presente procedimiento se inicia derivado de que el promovente en el escrito de queja sí expresó las circunstancias y presentó los elementos que incluso de forma indiciaria acreditaban la existencia de los hechos y permitían establecer una línea de investigación y que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por los sujetos obligados denunciados al dar contestación a sus respectivos emplazamientos y requerimientos de información, el promovente sí cumplió los requisitos que establece el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la admisión de su escrito de queja, como se advierte en las transcripción realizada en el **antecedente número II**, misma que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar repeticiones inútiles.; por ello, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización admitió el procedimiento de mérito; consecuentemente, al caso concreto no le resulta aplicable la afirmación de que la queja resulte frívola, inverosímil o que carezca de los elementos indispensables para su admisión.

5. ESTUDIO DE FONDO.

5.1 Litis

Que resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y respecto de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, se desprende que el fondo del asunto se constriñe en determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, omitieron reportar en su informe de campaña egresos o ingresos por concepto de playeras, gorras, mochilas, bolsas, tenis, banderas y megáfonos, sobre hechos que fueron publicados el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en redes sociales del mencionado otrora candidato denunciado.

Lo anterior, en caso de acreditarse podría actualizar ingresos y/o egresos no reportados, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(…)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(…)”

Reglamento de Fiscalización

“(…)”

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar

para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

5.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 1 imagen (inserta en el escrito de queja) ➤ 3 imágenes (anexas al escrito de queja) ➤ 2 ligas electrónicas 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Antonio López Orozco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco". 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Respuesta a emplazamientos y requerimientos de información. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Denunciado Juan Gerardo Ruiz Delgado, Otrora candidato a la presidencia municipal de Tala, Jalisco, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

6. Conclusiones

6.1 Estudio respecto a la omisión de reportar ingresos o egresos.

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos o ingresos por concepto de playeras, gorras, mochilas, bolsas, tenis, banderas y megáfonos, sobre hechos que fueron publicados el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro en redes sociales del mencionado otrora candidato denunciado.

A efecto de acreditar su pretensión el quejoso exhibe una imagen y dos ligas electrónicas y describe lo que desde su perspectiva, constituyen elementos que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

debieran ser registrados como egresos en la contabilidad de los sujetos incoados, por lo que con el fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en un primer término a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, su visualización da cuenta de los hechos denunciados, de los que puede advertirse en grado presuntivo lo siguiente:

INFORMACIÓN, IMÁGENES Y LIGAS ELECTRONICAS APORTADAS POR EL QUEJOSO				
ID	LIGA ELECTRÓNICA PRESENTADA POR EL QUEJOSO	LIGA ELECTRÓNICA DETECTADA POR LA AUTORIDAD FISCALIZADORA	DESCRIPCIÓN A DICHO DEL QUEJOSO	IMÁGENES
1	https://www.facebook.com/JGerardoRuiz	https://www.facebook.com/JGerardoRuizD	Perfil de la red social Facebook del otrora candidato denunciado Juan Gerardo Ruiz Delgado	
2	https://www.facebook.com/photo/?fbid=1050106559802686&set=pcb.10501067031	n/a	Playeras en color naranja, gorras color naranjas y negras, mochilas, bolsas, tenis naranjas, banderas y megáfonos	



Ahora bien, al dar respuesta al emplazamiento y requerimiento de información formulado, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, señala que los conceptos denunciados se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por otro lado, el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información en el que señala que los conceptos consistentes en playeras, gorras, bolsas, banderas y megáfonos, se encuentran debidamente reportados en su contabilidad con ID 13724, negando haber adquirido material por concepto de tenis y mochilas.







CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como del entonces candidato incoado fueron registrados.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en cuanto hace a la contabilidad con ID 13724 del otrora candidato denunciado Juan Gerardo Ruiz Delgado, se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Descripción	Muestras
1	Playeras en color naranja		Playeras	Póliza: 6 Periodo: 2 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Prorrato de factura 9225, playeras, gorras y bolsas con el logo de Movimiento Ciudadano. Gregga soluciones graficas	
2	Gorras color naranja		Utilitarios	Póliza: 13 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aportación en especie de Dinorah Barba Ramírez por concepto de utilitarios	
3	Gorras color negras		Utilitarios	Póliza: 13 Periodo: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aportación en especie de Dinorah Barba Ramírez por concepto de utilitarios	
4	Mochilas		n/a	n/a	n/a	n/a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL

ID	Conceptos denunciados	Imágenes denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Descripción	Muestras
5	Bolsas		olsas negras ecológicas leyenda Gera Ruiz Presidente Tala	Póliza: 12 Período: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Playeras negras leyenda Gera Ruiz Presidente Tala logo MC mandiles blancos leyenda (color naranja) Gera Ruiz Presidente Tala logo MC bolsas negras ecológicas leyenda Gera Ruiz Presidente Tala calca redonda casa con leyenda Gera Ruiz Presidente Tala con logo MC	
6	Tenis naranjas		n/a	n/a	n/a	n/a
7	Banderas		Banderas blancas y naranjas con asta de madera	Póliza: 4 Período: 1 Tipo: Corrección Subtipo: Diario	Banderas blancas y naranjas con asta de madera. Best multiservicios gráficos	
8	Megáfonos		4 megáfonos para utilizar en eventos.	Póliza: 6 Período: 1 Tipo: Normal Subtipo: Diario	Aportación militante - en especie de rentas de 4 megáfonos para utilizar en eventos.	Sin muestra

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los seis conceptos denunciados consistentes en playeras en color naranja, gorras en color naranja, gorras en color negro, bolsas, banderas y megáfonos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 13724 correspondiente al otrora candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los

elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del otrora candidato al cargo de la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para acreditar que el partido político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

6.2 Insuficiencia probatoria para la acreditación de la existencia de mochilas y tenis naranja.

Ahora bien, dentro de los conceptos señalados por el quejoso, se encuentran los supuestos gastos derivados de **mochilas y tenis naranja** visualizados -a dicho del quejoso- en una fotografía publicada en la red social *Facebook* del otrora candidato denunciado. Para acreditar su dicho, el quejoso ofreció imágenes, así como ligas electrónicas, sin que de las mismas se pueda apreciar los hechos que denuncia y sin aportar mayores elementos de prueba.

En ese orden de ideas, las imágenes aportadas por el quejoso, cuya naturaleza es imperfecta y su valor probatorio es insuficiente, resulta necesario la concurrencia de

otros elementos probatorios con los cuales puedan ser corroboradas, y que confirmen que el denunciado realizó gastos o erogaciones no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En ese sentido, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la **Jurisprudencia 4/2014** determinó que las **PRUEBAS TÉCNICAS SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Se considera que ante la duda razonable debe aplicarse a favor de los sujetos investigados el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

En este sentido, es importante mencionar que en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los sujetos obligados denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Dicho principio, aplicado *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador electoral, implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático.

Así, el principio de presunción de inocencia implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento en forma de juicio consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, lo cual ha sido acogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 21/2013, misma que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

A mayor abundamiento, la presunción de inocencia tiene una diversidad de sentidos o vertientes, de entre las cuales resalta la de estándar de prueba o regla de juicio, pues en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los juzgadores la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hubiesen aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia de una conducta típica, antijurídica y punible, que consecuentemente resulte en la responsabilidad del sujeto a proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 26/2014, la cual dispone lo siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.”*

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por

ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación del indiciado en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

Por otro lado, es relevante mencionar que el quejoso no acompañó a su escrito de queja documentos o elementos que, concatenados entre sí, lleven a la convicción de que los hechos denunciados son ciertos, no obstante, la autoridad trazó una línea de investigación que le permitiera acreditar los hechos denunciados, sin embargo, no obtuvo elementos aptos y suficientes para tenerlos por acreditados.

Así las cosas, de la investigación realizada a través del procedimiento que nos ocupa, no se desprenden elementos suficientes ni con carácter indiciario alguno que, adminiculados entre sí, hagan presumir que el sujeto incoado erogó gastos por concepto de tenis y/o mochilas, para su entrega en sus eventos proselitistas.

Robustece lo anterior, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-94/2011, respecto las facturas:

“Son documentos privados imperfectos y que como tal deben ser perfeccionados para que surtan plena eficacia probatoria, de modo que generan convicción plena en contra del vendedor respecto de la existencia de la compraventa mercantil, porque es el quien expide el documento; mientras que, tratándose del comprador, para que hagan fe en su contra en cuanto a la relación comercial y la recepción de los bienes o servicios prestados, se requiere de su aceptación expresa a través de la impresión de su firma o sello de recibido en el documento; o bien el reconocimiento implícito por la falta de controversia del contenido y firma de la propia factura, a efecto de que pueda vincularse con la obligación consignada a su cargo. Sin embargo, no opera así en todos los casos, pues como ya se vio, a veces es necesaria la aceptación por parte del comprador, mediante el recibo correspondiente, con la respectiva firma o algún otro signo inequívoco, de la realización o el otorgamiento del bien comprado o del servicio contratado.”

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no se acreditaron elementos para acreditar que el partido político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso k); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado, en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al quejoso Antonio López Orozco, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, postulado por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”; así como a los incoados, partido político Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tala, Jalisco, Juan Gerardo Ruiz Delgado a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2292/2024/JAL**

Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**